



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE ALEXIS GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0089/2017

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0089/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Alexis González, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0401000188616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... ”

Costo exacto, lista de materiales e institución o empresa ejecutora de la obra de pavimentación en la calle Cda. Pinos y Calle Jacarandas en la colonia Lomas de los Cedros.

Datos para facilitar su localización

A un costado del predio de SACMEX y del puente vehicular de conexión con la Delegación Magdalena Contreras.

Obra realizada entre noviembre y diciembre de 2016.” (sic)

II. El once de enero de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado previa ampliación de plazo, informó al particular lo siguiente:

“... ”

SÍRVASE VER NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

...” (sic)

III. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra del acto emitido por el Sujeto Obligado, refiriendo a una falta de respuesta, señalando lo siguiente:



“ ...

Acto o resolución impugnada

La respuesta a la solicitud, únicamente indica "SÍRVASE VER NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO" misma que nunca se recibió y no adjunta mayores datos que permitan acceder a la información solicitada.

Descripción que causa el agravio

No se recibió información alguna

Agravios

No dar transparencia y legalidad a las obras realizadas por la Delegación Álvaro Obregón en el área que resido.

...” (sic)

IV. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Mediante un correo electrónico del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de la gestión de la solicitud de información, indicando que emitió una nueva respuesta a través del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/022/2017, la cual fue notificada al ahora recurrente vía correo electrónico, que señaló para tal efecto; asimismo a dicho oficio, el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:

- De la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el cual notificó la respuesta contenida en el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/022/2017 del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.



- Del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/022/2017 del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el coordinador de Transparencia e Información Pública.

VI. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto recurrido, alegando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, numeral Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Álvaro Obregón fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... Costo exacto, lista de materiales e institución o empresa ejecutora de la obra de pavimentación en la calle Cda. Pinos y Calle Jacarandas en la colonia Lomas de los Cedros. Datos para facilitar su localización A un costado del predio de SACMEX y del puente vehicular de conexión con la Delegación Magdalena Contreras. Obra realizada entre noviembre y diciembre de 2016.” (sic)</p>	<p>Único: “La respuesta a la solicitud, únicamente indica “SÍRVASE VER NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO” misma que nunca se recibió y no adjunta mayores datos que permitan acceder a la información solicitada. Descripción que causa el agravio No se recibió información alguna ...”. (sic)</p>



--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativas a la solicitud de información con folio 0401000188616, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, considerando que el recurrente refirió no haber recibido la información que requirió, se advierte que en el presente asunto podría actualizarse alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevén en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ese modo, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, resulta oportuno citar el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Del análisis del precepto legal que se invoca, se desprende que el Sujeto recurrido contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, considerando que se señaló como medio para recibir notificaciones vía electrónica a través del sistema electrónico "INFOMEX".

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la fracción la fracción II numeral 10 y 11 de los "**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**", los cuales establecen:

"LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL"

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

...



11. ...

La Unidad de Transparencia utilizara el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos, disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.

Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, y de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud de información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
0401000188616	Uno de diciembre de dos mil dieciséis, a las 12:55:14 (doce horas con cincuenta y cinco minutos y catorce segundos)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

De lo anterior, se desprende que la solicitud de información, fue ingresada el uno de diciembre de dos mil dieciséis teniéndose por recibida el mismo día. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **“LINEAMIENTOS PARA LA**



GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, que señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL”

5.

Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

...

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, se observa que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **dos al catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los de los **“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...



33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

...

Ahora bien, de la revisión realizada se desprende que el Sujeto Obligado, notificó una ampliación de plazo el día **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que el término para dar respuesta feneció el día **diez de enero de dos mil diecisiete**.

Ahora bien y toda vez que el recurrente se agravió por no haber recibido respuesta a su solicitud de información, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a indicar que se sirviera a recibir la notificación vía correo electrónico.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se desprende que emitió un acto en el que le informó al particular que en medio electrónico, le anexaría la información de su interés, sin que a simple vista pueda determinarse la veracidad de sus afirmaciones, lo cual configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, resulta conveniente citarlo:



TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, en la presunta respuesta que emite, le informa al particular que adjuntó la información que solicitó en un instrumento diverso, sin que ello pueda ser acreditado.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de la actuación del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, no se desprende la existencia de algún medio de convicción del que se desprenda que haya adjuntado oficio alguno que contenga la respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, este Instituto determina que toda vez que no existe evidencia documental que soporte la afirmación del Sujeto Obligado de haber anexado un archivo electrónico con la información de interés del ahora recurrente, resulta procedente desestimar dichas manifestaciones.

En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información en análisis, pues se observa que su respuesta no contiene la información de interés del particular, no se



tiene evidencia de su existencia y entrega al ahora recurrente. En consecuencia, se determina que en el asunto que ahora se resuelve existe falta de respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, se debe precisar que de la revisión del sistema electrónico “INFOMEX” respecto de la solicitud de información, en el paso denominado “*Documenta la Respuesta*”, no se advierte que se haya anexado o adjuntado archivo electrónico que contenga la información requerida por el particular, así como tampoco se desprende la existencia de la entrega de instrumento alguno que contenga la respuesta de interés del particular. Por lo anterior, es evidente que el archivo electrónico referido por el Sujeto Obligado, no fue proporcionado al ahora recurrente.

En este orden de ideas, considerando el estudio anteriormente realizado, se determina que en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción II, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual en párrafos anteriores.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción II, en relación con el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Álvaro Obregón que emita una respuesta a la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado



que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Álvaro Obregón que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**